



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 095/2005

La Paz, 04 de abril de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28046 DE 22-03-05 QUE
MODIFICA LAS DEFINICIONES DEL MECANISMO DE
AJUSTE DE LA TASA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS
HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28046 de 22-03-05 que modifica las definiciones del mecanismo de ajuste de la tasa del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD, establecido mediante D.S. N° 26917 de 14-01-03.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación"

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja TELÉFONOS N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28046 22 DE MARZO DE 2005.- Modificar las definiciones del mecanismo de ajuste de la tasa del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD, establecido mediante Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003.
- 28047 22 DE MARZO DE 2005.- Compensar a la Empresa Boliviana de Refinación – EBR, por el diferencial de transporte de Diesel Oil y Jet Fuel desde Cochabamba a Santa Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28046

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, dispone que los precios máximos para la comercialización de productos de refinación en el mercado interno, deben ser fijados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Que el Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997 aprobó el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, el mismo que fue posteriormente modificado.

Que el Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003, introduce un nuevo mecanismo de fijación de la Tasa Específica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD para el Diesel Oil Importado.

Que el Decreto Supremo N° 26946 de 28 de febrero de 2003, establece los mecanismos de compensación para las Empresas Importadoras de Diesel Oil, modificando el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, modifica el Artículo 112 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 – Texto Ordenado, definiendo una tasa máxima de Bs. 3.50 por litro a cada producto derivado.

Que el Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003 – Reglamento a la Ley N° 2493, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos a actualizar, calcular y publicar las nuevas alícuotas del IEHD, sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en la norma vigente.

Que mediante Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003, se modificó el mecanismo de ajuste automático del IEHD para el Diesel Oil importado establecido en el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Decreto Supremo N° 27440 de 7 de abril de 2004, modifica el Decreto Supremo N° 26972 y el Decreto Supremo N° 26917, estableciendo modificaciones a la metodología de compensación, mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal a favor de las empresas importadoras de Diesel Oil.

Que el Decreto Supremo N° 27696 de 23 agosto de 2004, modifica el mecanismo de ajuste automático del IEHD para el Diesel Oil importado definido en el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Decreto Supremo Nº 27715 de 7 de septiembre de 2004, modificó el mecanismo de ajuste del IEHD para el Diesel Oil importado, definido en el Decreto Supremo Nº 26917 y, modificado por el Decreto Supremo Nº 27440.

Que el Decreto Supremo Nº 27832 de 12 de noviembre de 2004 modifica la definición de PP₀, así como, el último párrafo establecido en el Artículo Unico del Decreto Supremo Nº 27715.

Que el Decreto Supremo Nº 27964 de 4 de enero de 2005 modifica las definiciones del mecanismo de ajuste de la tasa del IEHD establecido en el Decreto Supremo Nº 26917 y sus posteriores modificaciones.

Que el Decreto Supremo Nº 28000 de 3 de febrero de 2005, modifica el Decreto Supremo Nº 27964 y sus posteriores modificaciones.

Que en el año 2004, el 62% de las importaciones totales de Diesel Oil abastecieron el mercado de Santa Cruz.

Que la mayor parte de las importaciones de Diesel Oil provienen de la Republica Argentina.

Que el mercado argentino ha restringido sus exportaciones de Diesel Oil, protegiendo su abastecimiento ante una demanda cada vez más creciente de este producto.

Que la continua y persistente escalada de precios de referencia, internaciones del crudo y sus derivados, entre estos el del Diesel Oil, repercuten en un incremento de precios en dicho producto, proveniente de las refinerías de los países vecinos.

Que es deber del Gobierno Nacional velar por el abastecimiento de Diesel Oil necesario para diferentes actividades productivas y de servicios, incentivando la importación de este producto.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hidrocarburos, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar las definiciones del mecanismo de ajuste de la tasa del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD, establecido mediante Decreto Supremo Nº 26917 de 14 de enero de 2003 y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION). Se modifican las definiciones del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26917 y sus posteriores modificaciones, de la manera siguiente:

- IEHD₀**= Tasa de IEHD resultante del cálculo efectuado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en aplicación del Decreto Supremo N° 26917 y posteriores modificaciones y, de la presente norma. Para el primer cálculo se utilizará el valor de -1.35 bolivianos por litro (Menos Uno 35/100).
- PP₀**= Precio efectivo correspondiente al último día de la variación del +/- 4%, para el primer cálculo será 65,07 dólares por barril (sesenta y cinco 07/100).
- PP₁**= Es el promedio del LS Diesel publicado en el Platt's Oilgram Report Price de los últimos cinco datos anteriores a la fecha de cálculo realizado por la Superintendencia de Hidrocarburos. Para el primer cálculo será 65,07 dólares por barril (sesenta y cinco 07/100).
- PDO₀**= Precio vigente del Diesel Oil, calculado por la Superintendencia de acuerdo al Reglamento de precios y posteriores modificaciones. Para el primer cálculo será 3,72 bolivianos por litro (tres 72/100).
- PDO₁**= Nuevo Precio vigente del Diesel Oil calculado por la Superintendencia, de acuerdo al Reglamento de precios y posteriores modificaciones. Para el primer cálculo será 3,72 bolivianos por litro (tres 72/100).

ARTICULO 3.- (INFORMACION Y ANALISIS). Los Importadores de Diesel Oil deberán presentar al Ministerio de Hidrocarburos una copia de sus contratos de compra de Diesel Oil, a tiempo de solicitar la Certificación correspondiente para la emisión de las Notas de Crédito Fiscal. Sobre la base de la información presentada por las empresas importadoras de Diesel Oil, hasta fin de año, el Ministerio de Hidrocarburos evaluará la continuidad del mecanismo de subvención al Diesel Oil importado.

ARTICULO 4.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I.** Se aboga el Decreto Supremo N° 27964 de 4 de enero de 2005 y el Decreto Supremo N° 28000 de 3 de febrero de 2005.
- II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28047

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 65 de la Ley Nº 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, establece que las actividades petroleras especificadas en su Artículo 9, entre las cuales se encuentra la Refinación e Industrialización, están sometidas a las normas del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, contenidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994.

Que es necesario dentro de una política energética, asegurar en el largo plazo, el abastecimiento interno de combustibles líquidos en cantidad, calidad y a precios razonables.

- Que la producción de Diesel Oil Nacional actualmente abastece sólo el 75% del consumo nacional requerido, y que existe una subvención para el mismo proveniente de la importación.

Que velando por el bienestar de la población en general y a objeto de garantizar el permanente abastecimiento de Diesel Oil y Jet Fuel en el territorio nacional, es necesario abastecer la región occidental del país con Diesel Oil proveniente de Venezuela u otros países, el mismo que debe ser internado al país a través de puertos en el Océano Pacífico.

Que a través de la Resolución Administrativa SSDH 0127/2005 de fecha 4 de febrero de 2005, la Superintendencia de Hidrocarburos, dispone fijar la demanda histórica de la producción regulada de Diesel Oil en 253.891 metros cúbicos, para el período comprendido entre el 14 de febrero y 30 de junio de 2005; para lo cual, se deberá considerar una reducción de 40 metros cúbicos día de Diesel Oil que serán destinados a la provisión de Jet Fuel A-1 en Santa Cruz.

Que la Empresa Boliviana de Refinación, a objeto de cumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa mencionada, deberá incrementar en la Refinería